Acuerdo de 8 de abril, aprobando el dictado por el Subprefecto del distrito de Masaya.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1º—Apruébase el acuerdo dictado por el señor Subprefecto de Masaya cuyo tenor es el siguiente:

"José Dolores Martinez, Subprefecto i Subdelegado de hacienda del distrito de Masaya—Considerando: que aunque la epidémia del cólera ha sido bastante quebrantada, ha quedado sin embargo, en estado endémico, i se hace de perentoria necesidad evitar una reaccion que pudiera hacernos retrogradar á la situacion espantosa que hemos pasado, ó hacerla permanecer entre nosotros por dilatado tiempo: que para lograr la mejora i restablecimiento de la unidad pública, se necesita aprovechar en toda su plenitud las reglas higiénicas i el desarrollo mas enérgico de la policia atendiendo á que las grandes reuniones de la Semana Santa son mui perjudiciales, i que las chichas, silianos, refrescos, frutas i otras comidas de difícil digestion que se reparten en tales dias i el de San Lázaro, producen una dearrea segura, que en la actualidad seria precisamente el cólera: oído el dictàmen de la junta de médicos, convocada al efecto, como tambien el de personas de sensatez i clara razon; i en uso de las facultad de que la lei me ha envestido—Acuerdo—1º Se prohiben las grandes reuniones de la Semana Santa, al sol i al sereno, permitiéndose únicamente la asistencia á los Divinos oficios en la Iglesia; en lo cual está de acuerdo la ilustrada opinion del señor Cura don José Ignacio Alegría—2º No se permite la reparticion de ninguna clase de frutas, frescos, chichas, ni comida de difícil digestion, i el que contraviniere á esta disposicion sufrirá una multa de uno á veinte pesos, ó prision ó trabajos, de uno á veinte dias—3º La policia perseguirà la venta de frutas, pezcados ú otras comidas de mar, las de iguanas, tortugas i cualquiera otras semejantes, bajo la pena arriba establecida para los

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta del Gobierno - 1871
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org

contraventores—4º Es de esperarse, i no obstante se previene, que los señores Alcaldes constitucionales que son jefes de la policía, i demas autoridades locales de cualquier ramo, se dignarán, en esta vez, desplegar la mas enérgica vigilancia para el cumplimiento de este acuerdo, de que depende la vida ó muerte de muchos habitantes—Este mando político tiene mucha confianza en el patriótico celo i recta confianza de los señores empleados—5º Siendo el cloro que resulta de la disolucion de la cal, uno de los principales antídotos contra la corrupcion, se previene á todos los dueños de casa, que las manden blanquear por lo menos en lo interior de las salas i aposentos, i en lo exterior que dá á la calle, dentro del término de veinte dias, prorogables para los ausentes, hasta por cinco dias mas—6º. Como la medida anterior fué dictada por el señor Subprefecto mi antecesor, i vista con apatía por el vecindario, dejó por tanto, de produdir sus benéficos efectos oportunamente, se hace saber, que esta autoridad está resuelta á llevarla á puro i debido efecto, bajo la pena de cinco pesos de multa á beneficio del fondo municipal por cada tres dias que se pasen sin darle el debido cumplimiento; i las autoridades locales procederán efectivamente á cobrar la multa ó multas en que incurran los dueños, del modo que dicten lugar—La morosidad de las autoridades será castigada con igual pena—7º. Los recomendados ó inquilinos tienen derecho de mandar blanquear las casas que guardan ó alquilan, garantizándoles que los gastos les serán remunerados dentro de tercero dia que lo cobren á los dueños, i en caso contrario se procederá como se establece en el artículo anterior—8º. Solo quedan escentos de la obligacion de blanquear sus casas las personas tan notoriamente pobres, que no puedan hacerlo por su escasez, calificada por los tres señores Alcaldes i dos vecinos de notabilidad—9º El presente acuerdo comenzará á tener sus efectos desde luego, sin perjuicio de elevarlo á la aprobacion del Supremo Gobierno para que se haga estensivo á todos los pueblos del distrito—Publíquese—Masaya, abril 6 de 1867—J. D. Martinez."

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta del Gobierno - 1871
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org

2º. Comuníquese—Granada, abril 8 de18 67—Guzman.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org